

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **CECILIA PINTOR SUÁREZ** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA- SIETT DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la accionante que revisó la página web del SIMIT, evidenció que a su nombre aparecía el comparendo No 25126001000028880689, de fecha 19/10/2020 con resolución 30/12/2020 por valor de \$300.000,00.

Arguyó que, el mentado comparendo no se le dio a conocer, ni le fue notificado dentro de los 3 días hábiles en la dirección de residencia, ni a través de correo electrónico, ni en datos que reposan en el RUNT.

En razón de lo anterior, el 16 de septiembre de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada solicitando la declaratoria de indebida notificación y en consecuencia se exonere del pago de los comparendos. Sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta a su petición.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 16 de septiembre de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico. En igual sentido, el 03 de enero del presente año, se vinculó a la SIETT CAJICÁ, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

1.- El profesional universitario de la **Sede Operativa Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, indicó que es cierto que en la plataforma SIMIT se evidencia que fue impuesta la orden de comparendo No 25126001000028880689 de fecha 19/10/2020 por la infracción C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”. Orden de comparendo que fue impuesta en la jurisdicción de Cajicá y no en la de Cota.

Del mismo modo, indicó que, una vez verificado el Sistema de correspondencia Gestión Documental Mercurio de la Sede Operativa de Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se confirma que la solicitud fue radicada a través del No. 2021111936, el cual fue resuelto mediante el oficio No. CE- 2021649347 el 09 de noviembre de 2021 a la accionante y notificada al correo asesorjuridico12@gep.com.co el 11 de noviembre de 2021. En dicha misiva, se le informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 se trasladó la solicitud a SIETT.

Del mismo modo, de la documental aportada, se desprende que el 27 de diciembre del 2021 remitió la petición de la accionante a SIETT de Cajicá.

En razón de lo anterior, alegó que no vulneró el derecho fundamental de petición.

2.- Por su parte, el profesional Universitario de la Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó que una vez verificada las bases de datos, se evidencia que la señora Cecilia Pintor Suarez reporta el comparendo 28880689 del 19 de octubre de 2020.

Enseguida refirió que, una vez captada la comisión de la infracción, esa entidad remitió la notificación de la orden de comparendo a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo de placas DUT324, correspondiente a la siguiente "57 BOGOTA", por lo tanto, es una dirección invalida, por lo que, se notificó por aviso No. 950 fijado el 26 de octubre de 2020 y desfijado el 03 de noviembre de 2020 el cual fue publicado en la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aclaró que el derecho de petición reclamado a través de esta vía no fue radicado en su dependencia, sino que el 27 de diciembre de 2021 la Secretaría de Cundinamarca- Sede Cota le corrió traslado, por tanto, el 04 de enero del presente año emitió el oficio CE 2022600470, dio contestación clara y de fondo a la solicitud en los siguientes términos:

- (i) Le informó que el 27 de diciembre de 2021 la Secretaría de Cundinamarca sede Cota le remitió la petición objeto de la presente acción.
- (ii) Negó la solicitud de declarar indebida notificación de la orden de comparendo 28880689, toda vez que el mismo fue notificado con la normatividad vigente, pues una vez se captó la comisión de la infracción, la entidad remitió las notificaciones de la orden de comparendo a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo de placas DUT324, correspondiente a "57

BOGOTA”, lo que refiere sin dirección válida. Aclaró que conforme a la Ley 1843 de 2017 es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, se notificó por aviso No. 950 fijado el 26 de octubre de 2020 y desfijado el 03 de noviembre del mismo año (Art 69 de la Ley 1437 de 2011)

(iii) Expuso la normatividad de la revocatoria directa y le negó la solicitud de revocatoria directa.

(iv) Del mismo modo, negó la solicitud de eliminar el comprendo de las bases de datos, hasta tanto no se cancele el valor.

(v) Finalmente, le indicó que no es posible para esta secretaria expedir copia del expediente contravencional originado por la orden de comparendo 11001000000030310651 del 31 de marzo de 2021, toda vez que pertenece a un comparendo impuesto en la secretaria Distrital de Movilidad Bogotá.

Motivo por el cual solicitó denegar la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA-SIETT DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y/o SIETT CAJICÁ**, vulneró el derecho de petición de la

accionante, **CECILIA PINTOR SUÁREZ** al no brindar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud impetrada el 16 de septiembre de 2021.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora **CECILIA PINTOR SUÁREZ**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTAS
SIETT DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y/o**

SIETT CAJICÁ son autoridades públicas, por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 23 de diciembre de 2021, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 16 de septiembre de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

"el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su

*aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*** (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Ahora, en relación con el requisito de oportunidad en la respuesta a las peticiones, por regla general, las autoridades o las organizaciones privadas, deben resolver toda petición que ante ellas se eleve, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, salvo disposición especial y so pena de incurrir en sanciones disciplinarias. Así lo dispuso el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹. A su vez, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el lapso indicado, la instancia requerida debe informar tal circunstancia al interesado, antes que se dé el vencimiento del término legal. En esta comunicación se debe indicar expresamente los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará una respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder el doble del inicialmente previsto².

¹ Con la modificación dispuesta por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

² Ley 1437 de 2011. Parágrafo del artículo 14.

Los anteriores términos fueron modificados por el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, con el cual se ampliaron los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera: *“Art.5 Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”*

4.4. Caso Concreto

En el presente caso, teniendo en cuenta que el objeto del derecho de petición gira entorno al comparendo 25126001000028880689 y según el SIMIT, pertenece a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-sede Cajicá, por tanto, se colige que esta es la autoridad competente para resolver la solicitud que se reclama por esta vía constitucional.

En este sentido, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-sede Cota obró conforme a legislación expuesta, pues el 27 de diciembre de 2021 remitió por competencia la petición de la accionante a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-sede Cajicá.

Es claro que la petente solicita: (i) declarar la indebida notificación del comparendo 25126001000028880689, (ii) declarar la revocatoria directa del comparendo 25126001000028880689, (iii) eliminar y

exonerar el pago del comparendo 25126001000028880689, (iv) Actualizar el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) respecto al comparendo en mención, y (v) expedir copia del proceso contravencional 11001000000030310651.

Conforme a la documentación allegada al presente trámite, se logra establecer que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-sede Cajicá el 04 de enero de esta anualidad expidió el oficio CE 2022600470 mediante el cual dio contestación a la solicitud de la parte actora, en donde negó la petición de declarar indebida notificación el comparendo 28880689, negó la revocatoria directa del mentado comparendo, negó eliminar el comparendo en las bases de datos, hasta tanto no se cancele el valor, finalmente, negó la expedición de copia integra del expediente contravencional originado por la orden de comparendo 11001000000030310651 del 31 de marzo de 2021, toda vez que pertenece a un comparendo impuesto en la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá. Dicha comunicación fue remitida a los correos indicados por la accionante, esto es al correo isabiorozo@gmail.com. y asesorjuridico12@gep.com.co.

En este sentido, y como quiera que la petición fue trasladada el 27 de diciembre de 2021, el plazo máximo de respuesta conforme a los cánones citados, es el 25 de enero del presente año, por lo que se infiere que el término legal a la fecha de esta providencia aún no ha fenecido.

En consecuencia, atendiendo a los criterios legales y jurisprudenciales precedentes, se colige que al momento de impetrarse la acción de tutela y proferirse esta decisión, no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, como quiera que la entidad tutelada está en los términos de contestación de la solicitud planteada, aunado a ello, respondió conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales y por tanto, el pedimento de la parte accionante ya se absolvió y se notificó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **CECILIA PINTOR SUÁREZ**, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**